

## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

**Núm. de Recurso:**

**Tipo de Recurso:**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:**

**Demandante:**

**Procurador:**

**Demandado:**

SR. FREIXA IRUELA, JOSÉ JAVIER  
MINISTERIO DE DEFENSA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:**

Dª. MARGARITA PAZOS PITA

### SENTENCIA N°:

**Ilma. Sra. Presidente:**

Dª. ALICIA SANCHEZ CORDERO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Dª. MARGARITA PAZOS PITA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Dª. ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ

Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número [REDACTED] promovido por D. [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales D. José Javier Freixa Iruela y asistido por el letrado D. Antonio Suárez Valdés González, contra la resolución del General de Ejército JEME de fecha 8 de septiembre de 2022, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N°: [REDACTED]

resolución del General Jefe del Mando de Personal de 26 de mayo del mismo año, por la que se desestima su solicitud de asignación de un destino temporal o de una comisión de servicio no indemnizable. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. Dª. Margarita Pazos Pita, Magistrada de la Sección.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En instancia de fecha 3 de febrero de 2022, dirigida al General Jefe del Mando de Personal, el soldado D. [REDACTED] solicita la asignación de un destino temporal o de una comisión de servicio no indemnizable en una UCO ubicada en la ciudad de [REDACTED].

En instancia de 25 de marzo de 2022 modifica la solicitud anterior solicitando la asignación temporal de un destino en una UCO ubicada en la plaza de Valencia.

Por resolución del General Jefe del Mando de Personal de 26 de mayo del mismo año se desestima su solicitud.

Formulado recurso de alzada, fue desestimado por la resolución del General de Ejército JEME de fecha 8 de septiembre de 2022.

Ante ello acude a la vía jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en un escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte "en su día una



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N°: 0

*sentencia por la que se anule dicha resolución y se acuerde reconocer al recurrente su derecho a que se acuerde la asignación temporal de un destino o CSNI en una UCO ubicada en la plaza de Valencia, todo ello con condena en costas de la demandada".*

Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se "*dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas a la demandante*".

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se concedió traslado para conclusiones, y evacuado dicho trámite por ambas partes, seguidamente quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó finalmente en relación con el día 23 de septiembre de 2025, en el que así ha tenido lugar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución del General de Ejército JEME de fecha 8 de septiembre de 2022, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la resolución del General Jefe del Mando de Personal de 26 de mayo del mismo año, por la que se desestima la solicitud de asignación de un destino temporal o de una comisión de servicio no indemnizable en una UCO ubicada en al amparo de lo previsto en el artículo 27 bis del Real Decreto 456/2011 de 1 de abril, de Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.

La citada resolución de 8 de septiembre de 2022 se remite -motivación *in alliunde-* al informe de la Asesoría Jurídica del Ejército de Tierra de fecha 12 de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N° [REDACTED]

agosto de 2022 que, tras señalar, entre otros extremos, que “dicha situación, en suma, se circunscribe a la alegada necesidad de cuidado de su madre, por tener una discapacidad reconocida del 65% por trastorno de la afectividad por trastorno bipolar, sin concurso de tercera persona”, razona esencialmente que:

*“la existencia de enfermedad grave, minusvalía y/o dependencia, no da, per se, acceso al despliegue de la acción protectora prevista en la precitada normativa, pues de su lectura se deprende que además por la entidad de aquellas requiera del militar una especial dedicación y cuidado diario, estableciéndose a tal fin unos parámetros en el apartado segundo, anexo I, a fin de normalizar en la medida de lo posible y sin perjuicio de su escrupuloso estudio caso por caso, los criterios de asignación de las mismas otorgando así unos criterios homogéneos a los que atenerse.*

*Pues bien, dichos criterios han sido justificados en la resolución aquí combatida, habiendo sido evaluados todos los elementos concurrentes, y pudiendo concluir que, por un lado, no se cumplen los requisitos de especial dedicación y cuidado diario de la madre del Soldado [REDACTED]. En este sentido, como se mencionó, es preciso que además del presupuesto de salud y dependencia de la madre, exista de manera acreditada, que quién lo solicite, sea quien vaya a realizar la dedicación exclusiva y diaria de la persona afectada.*

*Es precisamente esta circunstancia la que no queda acreditada, puesto que el interesado tiene una hermana que como señala, habitualmente supervisa el cuidado de la madre gracias a que vive en la misma provincia, aunque no localidad.*

*Según manifiesta el interesado, su única hermana, tiene un hijo de 6 años, del que tiene la custodia, que reside y trabaja en [REDACTED], con una jornada de 40 horas semanales de lunes a viernes, y alega su situación laboral y familiar como impedimento para proporcionar la supervisión que precisa su madre.*

*(...) En síntesis, el mencionado militar basa sus pretensiones, por un lado, en la enfermedad que padece su madre, que hace que la misma necesite un cuidado directo y permanente; y de otro, en una serie de circunstancias de carácter particular relacionadas con su entorno por las que pretende poner de manifiesto que carece de una red de apoyo familiar suficiente.*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Recurso N° [REDACTED]

*En relación al primero de los aspectos alegados, la enfermedad de la persona dependiente es condición necesaria pero no suficiente para la asignación de un destino por circunstancias excepcionales. Conviene recordar que, tras valorar la documentación acreditativa de carácter médico, se determinó que la enfermedad de la madre del solicitante sí que está incluida en la IT 19/14..*

*Sin embargo, y en relación con la segunda de las alegaciones de recurrente, no queda debidamente justificado que el interesado sea el único que pueda hacer frente a la situación de cuidado especial de la madre. Además del interesado, está la hermana del mismo que como señala, habitualmente supervisa el cuidado de la madre gracias a que vive en la misma provincia”.*

Y concluye que “*En base a todo lo anterior, y en el mismo sentido que indica la División de Igualdad y Apoyo Social al Personal, debe tenerse por conforme a derecho la resolución impugnada, toda vez que las pretensiones planteadas por el interesado no son, al tiempo de su solicitud, susceptibles de encontrar acomodo en las disposiciones normativas relativas a la conciliación familiar por circunstancias extraordinarias relativas a salud, dependencia o discapacidad, previstas en el 27 bis del Reglamento de destinos y desarrolladas por la normativa ya expuesta, pues, en suma, el recurso a las disposiciones invocadas debe realizarse de manera excepcional y justificada, de forma que sólo pueda supeditarse el interés general y la satisfacción de las necesidades del servicio en casos verdaderamente extraordinarios, por cuanto la condición de militar, aceptada y asumida por el recurrente al ingresar en las Fuerzas Armadas, lleva aparejada la permanente disponibilidad y movilidad geográfica.”*

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución se alza el actor aduciendo esencialmente la falta de motivación de la resolución impugnada y la falta de una red de apoyo familiar suficiente.

Destaca al efecto que documenta que sus padres se divorciaron en 2007 y que su única hermana, [REDACTED], tiene un hijo de 6 años, del que tiene la custodia, residiendo y trabajando en [REDACTED] con una jornada de 40 horas



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N° [REDACTED]

semanales de lunes a viernes, alegando su situación laboral y familiar como impedimento para proporcionar la supervisión que precisa su madre.

Añade que justifica que su núcleo familiar lo forma el solicitante con su madre, que reside en [REDACTED], y que en 2020 los ingresos del núcleo familiar fueron 10.000 € del recurrente y 7.054 € de su madre, que corresponde a una pensión por incapacidad laboral.

Y señala que, como motivación por la que no podría trasladar a su núcleo familiar a la localidad de destino, justifica que el traslado afectaría al estado emocional de su madre, pues supondría alejarla de su rutina diaria, base fundamental para su equilibrio mental y enfermedad, añadiendo que no dispone de residencia en su lugar de destino y que con los ingresos del núcleo familiar no pueden hacer frente a un alquiler en Jaca.

Por su parte, la Administración demandada se opone al recurso deducido de adverso aduciendo, en esencia, que el demandante solicita la medida excepcional en base a las dificultades para el cuidado de su madre, que siendo un fundamento respetable y loable, no puede ser calificado como circunstancia excepcional, como exige la norma de aplicación.

E insiste, descartando la falta de motivación alegada, que el caso de autos, además del presupuesto de salud y dependencia de la madre, debe concurrir, de manera acreditada, que quién lo solicite sea quien vaya a realizar la dedicación exclusiva y diaria de la persona afectada, lo que se considera que no resulta acreditado.

**TERCERO.-** Así planteados los términos del debate, se ha de tener en cuenta que la Ley 46/2015, de 14 de octubre, modifica la Ley 39/2007 de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, introduciendo el apartado 7 del artículo 101, que establece:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Recurso N°: [REDACTED]

*Las normas generales de provisión de destinos podrán incluir la asignación temporal de destinos al militar en el que concurran circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar, basadas en motivos de salud, discapacidad o dependencia del militar o sus familiares. Estos destinos se podrán asignar sin publicación previa de la vacante, en las condiciones y con las limitaciones que reglamentariamente se determinen.*

Este precepto se complementa, a su vez, con las previsiones del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, introduciendo el artículo 27 bis, que desarrolla la previsión del artículo 101.7 de la Ley de la Carrera Militar.

Este artículo 27 bis, "Asignación temporal de destinos por circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar", en la redacción aplicable *ratione temporis*, dispone que:

1. *El militar que, en aplicación del artículo 101.7 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, solicite la asignación temporal de un destino por circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar, lo hará para un término municipal donde existan vacantes en la relación de puestos militares de su Ejército. El militar deberá reunir los requisitos de ocupación exigidos en la relación de puestos militares.*

*Si no existiera un puesto vacante, se creará uno específico en el término municipal solicitado, perteneciente a la relación de puestos militares del Ejército de pertenencia. En el caso de que el militar pertenezca a cualquiera de los cuerpos comunes la creación del puesto se realizará en la relación de puestos militares del Órgano Central.*

*Los puestos creados en la relación de puestos militares podrán no figurar en la plantilla orgánica.*

2. *La solicitud se hará directamente al Mando o Jefe de Personal de su Ejército o al Director General de Personal en el caso de militares de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Recurso N°

3. Podrá ser solicitado por el afectado una sola vez sin que medie un cambio sustancial en las causas que lo originaron, excepto en el caso de que el interesado deba cesar en el destino por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad.

4. Para su asignación se formará una comisión de estudio en los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos y la Armada, y en la Dirección General de Personal, en el caso de los cuerpos comunes, que analizará las circunstancias excepcionales que concurran en el militar, basadas en motivos de salud, discapacidad o dependencia del militar o sus familiares.

5. La asignación de estos destinos se realizará con carácter voluntario, sin publicación previa de la vacante, por un tiempo de máxima permanencia de tres años, pudiendo ser ampliado hasta los cinco años si persistiesen las circunstancias que determinaron su concesión. El destino asignado estará exento del plazo de mínima permanencia para solicitar otro destino.

Por su parte, el artículo 28.2 del mismo Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, prevé que: *Se podrán designar comisiones de servicio por los siguientes motivos:*

j) *Asignar un puesto por circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar.*

Asimismo cabe reseñar, en el ámbito del Ejército de Tierra, la Directiva 06/14 "Actuación ante circunstancias excepcionales del personal militar del ET" y la IT 19/14 (actualización 2018) "Medidas de gestión del personal militar del ET ante circunstancias excepcionales", que desarrolla la citada Directiva.

**CUARTO.-** En el presente caso en primer lugar ha de ser rechazada la falta de motivación de las resoluciones impugnadas.

Así, se ha de recordar que, como viene declarando esta Sección en reiteradas sentencias, la motivación del acto cumple diferentes funciones, pues, desde el punto de vista interno, asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; en el terreno formal, constituye una garantía para el interesado; y, en último término, facilita el control jurisdiccional previsto en el artículo 106 de la Constitución.

En el presente caso todas estas funciones se cumplen ampliamente pues las resoluciones impugnadas tiene específicamente en cuenta las circunstancias alegadas por el solicitante, explicándose los motivos por los que se deniega la solicitud, con cita de la normativa aplicable y mención a los distintos informes emitidos en el curso del procedimiento, y, en especial, los emitidos por la Comisión de Asesoramiento para casos excepcionales y por la División de Igualdad y Apoyo Social al Personal, conociendo así el interesado las razones en que se sustenta la decisión de la Administración; razones que por ello han podido ser combatidas, como así se ha efectuado en esta vía jurisdiccional.

En definitiva, no se constata la causación de indefensión material alguna al recurrente, quien conoce, como este Tribunal, las particularizadas razones de hecho y de derecho que han conducido a la decisión que no comparte, frente a las cuales ha podido articular en este procedimiento cuantas alegaciones ha entendido procedentes.

**QUINTO.-** Ahora bien, sentado lo anterior, el recurso ha de ser estimado.

Téngase en cuenta que las propias resoluciones administrativas impugnadas reconocen que la enfermedad de la madre del solicitante, con domicilio en [REDACTED] está incluida en la IT 19/14, no discutiendo que dicha enfermedad hace que la misma necesite un cuidado directo y permanente.

No obstante, consideran que no queda debidamente justificado que el recurrente sea el único que pueda hacer frente a la situación de cuidado especial de la madre, pues “*además del interesado, está la hermana del mismo que como señala, habitualmente supervisa el cuidado de la madre gracias a que vive en la misma provincia*”, por lo que se constata una red de apoyo familiar suficiente.

Ahora bien, no se puede soslayar, por un lado, que la propia resolución originariamente impugnada, al igual que los informes evacuados en el curso del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N°: [REDACTED]

expediente, reconocen que resulta acreditado que “el solicitante documenta que su madre, [REDACTED] (58 años), está diagnosticada de trastorno bipolar (posible viraje a fase depresiva en el contexto de reacción de duelo), rasgos de Clúster B, intento autolítico por sobreingesta medicamentosa, y como diagnósticos secundarios edema en miembros inferiores (probablemente tras contusión muscular) neumonía, insuficiencia renal (necrosis tubular aguda tras rabdomiólisis). En el informe médico se hace referencia a ingreso en UCI por ingesta masiva de psicofármacos (febrero 2021); a la necesidad de supervisión intensiva familiar para la contención del riesgo autolítico y para la guarda, custodia, dispensa y supervisión del tratamiento farmacológico; a que en situación de desbordamiento emocional aparecen fantasías tanáticas, aunque en el momento de la exploración (31-03-2022) niega planes autolíticos; y que sufre de insomnio de fase mixta (duerme menos de tres horas); que tiene malos hábitos alimenticios: y que menciona a sus dos hijos como factor protector.(...)”.

Asimismo se recoge en los informes médicos obrantes en autos, entre otros extremos, la dependencia a cocaína y consumo de tóxicos.

Y, por otro lado, que de la documentación aportada resulta acreditado -y no se discute- que la hermana del recurrente reside y trabaja en localidad distinta del domicilio de la madre, aunque en la misma provincia -[REDACTED]-, con un hijo de 6 años en la fecha de la solicitud, del que tiene la custodia, trabajando con una jornada de 40 horas semanales de lunes a viernes. No se cuestiona que ambos hermanos no cuentan con otros familiares para encargarse de la atención a su madre.

Así las cosas, poniendo ambos elementos en relación, se puede concluir, en una apreciación conjunta e integradora de las particulares circunstancias del caso, que concurren en el actor las “circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar” que contemplan los artículos 27 bis y 28 del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, debiendo en este sentido destacarse que las concretas circunstancias familiares y laborales de su hermana, unida a su residencia



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N° [REDACTED]

en localidad distinta a la de su progenitora, permiten valorar la esencial dificultad de la misma para proporcionar la supervisión intensiva familiar que requiere su madre para la contención del riesgo autolítico y para la guarda, custodia, dispensa y supervisión del tratamiento farmacológico.

A lo que debe añadirse que en el informe del Coronel del CGET D. [REDACTED]

[REDACTED], tras exponerse, entre otros extremos, que *la medida que permitiría aliviar en mayor grado las necesidades de presencia del soldado en el domicilio familiar sería la asignación de un destino temporal en una Unidad del Ejército con guarnición en la Plaza más próxima a [REDACTED]*, se consigna específicamente que se considera que “*al tratarse de un soldado de compromiso inicial, que no ocupa un puesto táctico que se pueda considerar crítico, y teniendo en cuenta el elevado porcentaje de cobertura de la unidad en el empleo de soldado, su destino fuera de la Unidad no tendría una repercusión significativa sobre el funcionamiento de la Unidad*”.

Todo lo cual conduce, en consecuencia, a la estimación del recurso interpuesto.

**SEXTO.** - En cuanto a las costas procesales, dadas las específicas circunstancias del caso, no procede efectuar condena en costas -artículo 139 de la Ley Jurisdiccional-.

Por todo lo expuesto

## FALLAMOS

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la resolución del General de Ejército JEME de fecha 8 de septiembre de 2022, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la resolución del General Jefe del Mando de Personal de 26



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N°: [REDACTED]

de mayo del mismo año, resoluciones que en consecuencia se anulan, reconociendo al recurrente el derecho a la asignación de un destino temporal o una comisión de servicios no indemnizable en una UCO ubicada en la plaza de Valencia. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Recursos:** La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.



Recurso N°: [REDACTED]